

1969, confirmatoria de la de 21 de mayo anterior, que desestimó la petición de modificación de su coeficiente formulada por la hoy actora, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales resoluciones por ser conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Justino Melino.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, que deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se cambia la capitalidad del Registro de la Propiedad de Riaño por la de Cistierna, por cuyo motivo la actual agrupación provisional La Vecilla-Riaño pasará a denominarse Cistierna-La Vecilla.*

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre cambio de capitalidad a Cistierna del Registro de la Propiedad de Riaño, que actualmente forma parte de la agrupación provisional de La Vecilla-Riaño;

Resultando que el Registrador de la Propiedad titular de la expresada agrupación ha propuesto la supresión del Registro de Riaño para su integración en el de La Vecilla, con cambio de capitalidad a la localidad de La Robla; que, instruido por el señor Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid el expediente prevenido en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario, así como los informes emitidos en el mismo (incluido el de la mencionada autoridad) son coincidentes en la conveniencia de supresión del Registro de Riaño y su integración en el de La Vecilla, pero se muestran dispares en cuanto al cambio de capitalidad para el cual se propone la localidad de Cistierna, por haber sido trasladada a la misma la del partido judicial de Riaño y demarcada la Notaría, y encontrarse asimismo ordenada la supresión del Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla, mientras que La Robla quedará integrado en el partido judicial de León cuando desaparezca el citado de La Vecilla; que el Colegio de Registradores de la Propiedad (a la vista del anterior expediente) ha informado que aparece suficientemente demostrada la conveniencia de igual capitalidad para el Juzgado de Primera Instancia, Notaría y Registro de la Propiedad, lo que abona la necesidad de establecer un Registro en Cistierna, donde ya existen los otros dos Servicios, con el consiguiente cambio de capitalidad y mantenimiento de la demarcación de las oficinas de La Vecilla y Riaño, que seguirán funcionando en régimen de agrupación personal con un solo titular;

Resultando que el Consejo de Estado ha emitido dictamen en el sentido de que (sin modificar la actual demarcación de los Registros de la Propiedad de La Vecilla-Riaño), la capitalidad de este último Registro puede establecerse en la localidad de Cistierna, sin perjuicio de que ambas oficinas sigan funcionando provisionalmente en régimen de agrupación personal con un solo titular y la denominación de Cistierna-La Vecilla;

Visto lo dispuesto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria, 432 y 433 de su Reglamento;

Considerando que el Decreto de 22 de julio de 1967 autorizó, provisionalmente, la designación de un solo titular para el desempeño de dos o más Registros de la Propiedad en Distritos colindantes y la Orden ministerial de 25 de agosto siguiente estableció las agrupaciones a verificar con el régimen a que habían de ajustarse, en cumplimiento de cuyas disposiciones fue acordada la de los Registros de La Vecilla-Riaño por Resolución de este Centro de 30 de enero de 1970 y designado titular propietario de ambas oficinas, que el expresado Decreto y Ordenes complementarias han dado a este régimen un marcado carácter de provisionalidad hasta tanto fuera modificada la demarcación vigente por los trámites de los artículos 482 y siguientes del Reglamento Hipotecario, por cuyo motivo el Registrador titular de la agrupación solicitó se iniciase expediente para supresión del Registro de Riaño y su integración en el de La Vecilla, con cambio de capitalidad a La Robla de la referida agrupación, petición cursada por conducto del Colegio Nacional de Registradores que no se opuso a la misma;

Considerando que el expediente instruido por el señor Presidente de la Audiencia de Valladolid así como los informes son coincidentes en la conveniencia de la supresión del Registro de Riaño, dado el avanzado estado de construcción de la presa que provocará la inundación de dicho pueblo, pero en lo referente al cambio de capitalidad se producen diversos criterios, que ponen de manifiesto la existencia de dos zonas claramente diferenciadas, separadas por difíciles comunicaciones y recorridos de montaña: la de La Robla, de concentración indus-

trial, adonde ha sido trasladada la Notaría de La Vecilla, y la zona de Cistierna, esencialmente agrícola, en donde han sido demarcados el suprimido partido judicial de Riaño y su Notaría, todo ello independientemente de que igualmente haya sido suprimido el Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla e integrado en el de León, y que a la vista del expediente, informa nuevamente el Colegio de Registradores y propone el mantenimiento de la actual demarcación de los Registros de La Vecilla y Riaño, pero con cambio de la capitalidad de ambos a La Robla y Cistierna, respectivamente;

Considerando que aparece demostrada suficientemente la conveniencia de que el Juzgado de Primera Instancia, Notaría y Registro de la Propiedad, dadas sus mutuas conexiones, tengan en cada Distrito la misma capitalidad, conveniencia puesta de manifiesto por lo prevenido en el artículo primero del Reglamento Hipotecario, siempre que no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 483, en relación con el 482, ambos del Reglamento Hipotecario, y que parece evidente (como se deduce de lo actuado) que conviene al servicio público realizar el cambio de capitalidad propuesto.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado:

- 1.º Mantener provisionalmente con su actual demarcación los Registros de la Propiedad de La Vecilla y Riaño.
- 2.º Acordar que el Distrito Hipotecario de Riaño pase a tener su capitalidad en la localidad de Cistierna, y
- 3.º Establecer que ambos Registros sigan funcionando en régimen de agrupación personal con un solo titular y la denominación de Cistierna-La Vecilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Filemón García Bravo y don Julián Delgado Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandantes, don Filemón García Bravo y don Julián Delgado Martín, representados y defendidos por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 y 16 de marzo y 29 de abril y 3 de junio de 1968, referentes a percepción por los recurrentes de los emolumentos de Tenientes, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Filemón García Bravo y don Julián Delgado Martín, Subteniente y Sargento especialistas, interpusieron contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 y 16 de marzo y 29 de abril y 3 de junio de 1968, las dos últimas relativas a las reposiciones, sobre denegación de los emolumentos de Teniente, conforme a la Ley 113-1966, de 28 de diciembre, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.